

REF 2021 00250 DESCORRO TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MERITO

José Miguel Mendoza Sanchez <joseabogado19@gmail.com>

Jue 18/08/2022 4:32 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Meta - Restrepo <j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (4 MB)

REF 2021- 00250 DESCORRER TRASLADO EXCEPCIONES.pdf; SENTENCIA 110013103001202100290 01.pdf; Audiencia entre Beatriz Huertas y Deysy Rojas.pdf;

SEÑOR

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO META.

E. S. D.

Referencia: PROCESO DIVISORIO MIRIAM ROCIO PARRA CUARTAS VS SILVIO ROJAS BAQUERO

Demandante: MIRIAM ROCIO PARRA CUARTAS

Demandado : SILVIO ROJAS BAQUERO

Radicado : 2021-250

JOSE MIGUEL MENDOZA SANCHEZ, mayor de edad domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderado del señor MIRIAM ROCIO PARRA CUARTAS, parte demandante dentro del proceso de la referencia; dentro del término legal y oportuno procedo a descorrer traslado de las excepciones propuestas por el señor SILVIO ROJAS BAQUERO, oponiéndome a los hechos y pretensiones que la fundamentan, de acuerdo al escrito y pruebas que adjunto al presente correo.

--

Cordialmente;

José Miguel Mendoza Sanchez

Abogado

T.P N° 101004 del C.S.J

Cel: 311 870 77 27

SEÑOR

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO META.

E. S. D.

Referencia: PROCESO DIVISORIO MIRIAM ROCIO PARRA CUARTAS VS SILVIO ROJAS BAQUERO

Demandante: MIRIAM ROCIO PARRA CUARTAS

Demandado : SILVIO ROJAS BAQUERO

Radicado : 2021-250

JOSE MIGUEL MENDOZA SANCHEZ, mayor de edad domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderado del señor **MIRIAM ROCIO PARRA CUARTAS**, parte demandante dentro del proceso de la referencia; dentro del término legal y oportuno procedo a descorrer traslado de las excepciones propuestas por el señor **SILVIO ROJAS BAQUERO**, oponiéndome a los hechos y pretensiones que la fundamentan, de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS:

Frente a los hechos controvertidos en la contestación de la demanda de reconvenición, me permito pronunciarme oponiéndome a su refutación de la siguiente manera:

AL PRIMERO: Es cierto.

AL SEGUNDO: Es cierto.

AL TERCERO: Es cierto.

AL CUARTO: Es cierto.

AL QUINTO: Es cierto.

AL SEXTO: Es cierto.

AL SÉPTIMO: Es cierto.

AL OCTAVO y NOVENO: Es totalmente falso lo afirmado por el demandado, ya que la señora **MIRIAM ROCIO PARRA CUARTAS** si ha ejercido actos de señor y dueña tales como la estadía en dicho predio junto con sus hijas **JULIANA Y LORENA ROJAS PARRA** desde el mismo en el momento en el que en dicho lote de terreno se construyo la vivienda destinada a veraneo constante y hasta la fecha en que el señor **SILVIO ROJAS** de manera abusiva e inconsulta optó por ocupar dicha construcción con la nueva compañera sentimental y su familia, impidiéndole a mi poderdante el derecho de usufructo y goce de dicho bien al punto de ser agredidas verbal y físicamente por la compañera del señor **SILVIO ROJAS**, prueba de ello es la querella que se interpuso ante la inspección de policía de RESTREPO – META el día 20 de febrero de 2021.

AL DÉCIMO: El sustento presentado no corresponde a un hecho, puesto que se observa que es un argumento y/o opinión personal del apoderado del demandado.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Me ratifico en todas y cada una de las pretensiones de la demanda porque se ajustan a derecho, ya que la señora MIRIAM ROCIO PARRA CUARTAS es la titular del del derecho de propiedad del 50% del terreno objeto de la demanda en razón a la escritura pública Nro 2900 del 28 de Noviembre de 2006 de la notaria 50 del circulo de Bogotá (obstante al proceso), mediante la cual se liquidó la sociedad conyugal y con la misma le fue adjudicado el 50% de dicho terreno; escritura está debidamente registrada tal y como aparece en la respectiva anotación del certificado de libertad y tradición del predio. Ahora bien, en el evento en que la división material no sea procedente, solicito a su señoría con especial deferencia se decrete la división por venta de la cosa común.

EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL DEMANDADO

OPOSICIÓN A LA DIVISIÓN MATERIAL :

En cuanto a estas excepción, me opongo, toda vez que es claramente infundada por cuanto que el señor SILVIO ROJAS BAQUERO no ha tenido la posesión en ningún momento de manera publica, pacífica y tranquila como lo establece el art 762 del código civil, requisito este sinequanon para alegar la usucapión, pues como ya lo manifesté al despacho, mi representada venia ejerciendo permanentemente el derecho de usufructo del predio por ser propietaria del mismo, derecho este que se le conculco desde el momento en que el sr SILVIO ROJAS BAQUERO actuando por las vías de hecho invadió la vivienda construida sobre el predio llevando a la nueva compañera y su familia al mismo; hecho este que sucedió hace aproximadamente dos años, lo cual motivo a mi representada a impetrar la demanda que ahora nos ocupa, luego entonces la procedencia de la demanda de pertenencia que manifiesta el apoderado del demandado es claramente infundada.

EJERCICIO DE LA POSESIÓN CON ANIMO DE SEÑOR Y DUEÑO

En cuanto a esta excepción, me opongo toda vez que la administración del predio objeto de la demanda, la han venido ejerciendo en forma simultanea el demandado y mi poderdante desde la fecha de la compra del predio y continuo así desde la fecha en la cual se realizó la liquidación de la sociedad conyugal por mutuo consentimiento mediante la escritura pública ya mencionada, prueba de ello es que en primera y segunda instancia en otro proceso divisorio de un bien (local comercial) que hizo parte de la liquidación de la sociedad conyugal con la misma escritura, el señor SILVIO ROJAS BAQUERO a través de su apoderada propuso la excepción de la prescripción adquisitiva del dominio y le fue negada mediante sentencia 110013103001202100290 01 del 17 de Junio de 2022 proferida por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ.

MEJORAS REALIZADAS POR EL DEMANDADO SILVIO ROJAS BAQUERO

En cuanto a esta excepción, me opongo en razón a que como ya lo mencioné desde la compra del bien y posterior a la liquidación de la sociedad conyugal, la administración, reitero fue compartida por común acuerdo y consistió en que la casa construida sobre el predio se solía arrendar y/o alquilar a familias que la tomaban para veraneo de corta estancia y con el producto de estos arriendos y la venta de los pastos para el mantenimiento del ganado vacuno y equino se sufragaban los gastos del

mayordomo y/o cuidandero, el impuesto predial, mantenimiento de la finca entre otros que se requirieran, con lo cual queda demostrado la falsedad y la inexistencia de deuda alguna por estos conceptos a cargo de mi representada.

GENÉRICA

En cuanto a esta excepción, me opongo ya que de acuerdo al art 409, LA EXCEPCIÓN ECUMENICA O GENÉRICA no está llamada a prosperar porque carece de elementos fácticos y jurídicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 409 del C. G. P.

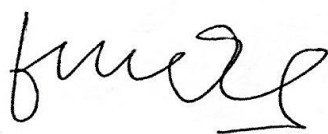
PRUEBAS ADICIONALES

De conformidad con el art 370 del CGP, solicito su señoría se sirva tener como pruebas adicionales las siguientes:

1. Interrogatorio de parte al señor SILVIO ROJAS BAQUERO, parte demandada en el proceso de la referencia.
2. Téngase como pruebas documentales el acta de audiencia de conciliación del 3 de septiembre de 2021, expedida por la inspección de policía de Restrepo – Meta, con la cual se puede evidenciar la agresión física de que fueron objeto mi representada y sus dos hijas el día que llegaron a disfrutar del bien inmueble objeto de la demanda; sentencia Nro. 110013103001202100290 01 expedida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con la cual le fue negada la excepción prescripción adquisitiva del dominio propuesta por el señor SILVIO ROJAS de un bien de propiedad en común y proindiviso del señor ROJAS y mi poderdante.
3. Testimonios a las señoras **DAISY LORENA ROJAS PARRA** identificada con la C.C. 52837846, correo electrónico lorenro24@hotmail.com ,**JULIANA ROJAS PARRA** identificada con la C.C 53.118.687 correo electrónico paularojaspediatría@gmail.com , para que depongan acerca de lo que conocen respecto de la administración compartida del predio y del producto y destinación del mismo de los arriendos del inmueble y de la venta de los pastos.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO SEÑOR JUEZ, ME RATIFICO EN TODAS Y CADA UNAS DE LAS PRETENSIONES Y HECHOS DE LA DEMANDA.

Atentamente,



JOSE MIGUEL MENDOZA SANCHEZ

C.C. 19.162.525 de Bogotá

T.P. No. 101004 del C.S. de la J.

Correo electrónico: joseabogado19@gmail.com

Celular: 3118707727

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110013103001202100290 01
Clase: DECLARATIVO ESPECIAL - DIVISORIO
Demandante: MIRIAM ROCÍO PARRA CUARTAS
Demandado: SILVIO ROJAS BAQUERO

Con fundamento en el artículo 409 del C.G.P., se resuelve la apelación interpuesta por el demandado, contra la decisión proferida el 3 de marzo de 2022 por el Juzgado 1° Civil del Circuito de esta ciudad, por la cual “desestimó la excepción de prescripción planteada por la parte demandada, ...” y ordenó “...continuar con el trámite de la división del bien objeto de este proceso”, entre otras cuestiones.

ANTECEDENTES

El juez *a quo* soportó su decisión en que el señor Silvio Rojas Baquero accedió voluntariamente a liquidar la sociedad conyugal en el año 2006 con lo cual reconoció que la señora Miriam Rocío Parra Cuartas tiene derecho al 50% de ese bien, sin que exista un evento posterior en el que se subleve al derecho de la demandante, pues los actos que endilga posesorios son los mismos que ejercía antes de la escritura pública de liquidación.

Inconforme con esa determinación, la apoderada del extremo pasivo interpuso recurso de apelación, en el cual reprochó una indebida valoración probatoria del interrogatorio de parte absuelto por el señor, en el cual manifestó que “una vez liquidada la sociedad conyugal, la señora Miriam se quedó con una bodega, entonces él dijo que por qué tenía que darle a ella participación en el inmueble, hecho que está registrado en la escritura pública, y desde ese mismo momento, él tomó la plena posesión del bien”, por lo que, si bien era carga probatoria suya, la actora no demostró lo contrario; además, alegó una indebida aplicación de la ley sustancial al desconocerse que se cumplen los requisitos para ser considerado como poseedor y, por tanto, reclama la prosperidad de la excepción planteada.

Corresponde resolver la alzada previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación en los términos y con las limitaciones que establece el artículo 328 del CGP y la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de la Corte Suprema de Justicia¹.

Escutado el material probatorio, para lo que aquí interesa, se anticipa la convalidación del proveído fustigado, comoquiera que el recurrente no desvirtuó los argumentos del *a quo* para desestimar su excepción prescriptiva de dominio.

En primer término, lo mencionado por la apoderada en su inicial reparo se puede observar del minuto 10:48 a 12:28 de la segunda parte del interrogatorio², cuando el señor Silvio Rojas Baquero indicó que en el año 2006 “ella empezó a presionarme para que nos separáramos, hicimos las vueltas, ella consiguió una abogada y en ese trascurso ella me dijo que le hiciera todas las cosas a nombre de ella que porque para secuestrarme a mí de nuevo (SIC) y al menos las propiedades le quedaran a ella y entonces cuando fuimos a la notaría, le alcancé a hacer a nombre de ella la bodega y la misma abogada (...) me llamó por teléfono que quería hablar unas cosas conmigo y ella me dijo ‘don Silvio, no sea pendejo, ¿cómo va usted a hacerle todas las cosas a nombre de ella y de aquí a mañana ella se consigue un amante y lo deja en la calle? Entonces ya al otro día (...) ya cuando tenía que ir otra vez a seguir, (...) y por eso entonces no le hice las otras cosas a nombre de ella y quedó fue la bodega a nombre de ella y que ahora dice que no me la da”.

En esa medida, se tiene que no es posible concluir la censura de la abogada de lo dicho por su poderdante al no diferir esto de la decisión del *a quo*, toda vez que si bien el demandado se reprochó así mismo respecto de la idea de dejar los demás bienes a nombre de la señora Miriam Parra Cuartas, lo cierto es que al momento de suscribir la escritura pública número 2900 de 28 de noviembre de 2006, por mutuo acuerdo, convalidó

¹ “el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P).” (CSJ, sentencia del 1º de agosto de 2014, expediente SC10223-2014, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

² Visible en archivo 21VideoAudiencia#1 del cuaderno C-1 PRINCIPAL.

el hecho que el 50% del local objeto de litigio quedase en cabeza de su ex cónyuge, aquí demandante, sin que haya lugar a alegar que “desde ese mismo momento, él tomó la plena posesión del bien”, pues los supuestos de hecho o actos ejercidos por el recurrente, previos y posteriores a la fecha del documento notarial, no variaron en ningún momento.

En segundo lugar, frente al desconocimiento de la ley sustancial, si bien se enuncian en el escrito de ampliación los requisitos para usucapir, se echa de menos, para el caso *sub judice*, la forma en que los mismos se acreditaron en el proceso y, por tanto, al decir de la parte recurrente, debía salir avante la excepción prescriptiva.

Véase que no se expone el motivo por el cual *a quo* erró en su fallo, pues quedó claro que la decisión del juez de primera instancia se fundamentó en el interrogatorio de parte absuelto por el señor Silvio Rojas Baquero³, quien mencionó que “desde que tengo el local yo siempre he pagado los impuestos” (min: 56:23), “desde que nos separamos con ella en el 2006, es que no me acuerdo bien, ya yo he pagado los impuestos, incluso desde atrás, porque ella estaba era en la casa y yo era el que me encargaba de trabajar en el local, yo era el que movía el local y todo, ya después de con el problema que tuve del secuestro, yo ya me retiré del local y se arrendó”(min: 57:12), al preguntársele sobre si, estando casado con la demandante, se encargaba de todo lo del local, manifestó que “sí” (min: 58:07). Luego, se le cuestionó sobre si, después de la separación, siguió pagándolos y respondió también de forma afirmativa (min: 58:34); acto seguido se le indagó: “antes de separarse y después de separarse, ¿usted siempre ha estado pendiente del local?”, indicó que “sí” nuevamente (min: 58:43). Así mismo, expresó que “ella nunca ha pagado un predial, ella cogía era el arriendo de la bodega y de la casa, del local no, yo tengo los prediales de que yo pagué, yo no le he dado plata del arriendo del local porque ella cogía el de la oficina y el de la casa y eso no era justo; al principio, le daba era eso, pero yo dije ¿cómo así? Si ella está cogiendo los arriendos” (min: 1:09:00), “cuando nos separamos, yo le cogí el arriendo del local por la fuerza porque ella cogía el de la oficina y el de la casa, entonces yo dije que no le iba a dar esa plata, yo tengo que tener algo con qué vivir” (min: 1:09:53), “ella cogía arriendo era pero antes en el momento del secuestro, pero ya después de que nos abrimos, yo ya me encargué solo del local” (min: 1:10:58), “antes de eso (el secuestro), no se recibía arriendo porque el local yo lo trabajaba”, es decir, “ahí se vendía electrodomésticos”(min: 1:12:00). Y, posteriormente, en la audiencia del 3 de marzo de este año⁴ en la que se continuó con el interrogatorio, respondió que era cierto que desde el año 2000 hasta la fecha ha tenido

³ Visible en archivo 18VideoAudiencia del cuaderno C-1 PRINCIPAL.

⁴ Visible en archivo 21VideoAudiencia#1 del cuaderno C-1 PRINCIPAL

arrendado el local (min: 10:26), en el año 2006 liquidaron la sociedad conyugal ante notario (min: 12:49) y desde entonces ha seguido usufructuando el inmueble recibiendo los arrendamientos y pagando servicios públicos, administración e impuestos como siempre (min: 13:18).

Por lo que se sigue, el señor Silvio Rojas Baquero no acreditó que la coposesión que tiene con su contraparte sobre el bien inmueble, mutó en una posesión exclusiva que repudiara los derechos que sobre el mismo tiene la señora Miriam Rocío Parra Cuartas, pues lo dicho por la apoderada dista de tal circunstancia como se indicó en párrafos previos.

En conclusión, en primer término, es claro que la decisión del *a quo* se ajusta a derecho, toda vez que el recurrente reconoció a la demandante como titular del 50% del inmueble; en segundo lugar, tampoco se demostró la existencia de un acto posterior del que se desprenda de manera clara e inequívoca el desconocimiento del derecho de la demandante.

Lo dicho impone la convalidación del proveído recurrido; no se impondrá condena en costas, por cuanto de conformidad con el numeral 8° del artículo 365 del CGP no aparecen causadas.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

RESUELVE:

Primero. Confirmar la decisión del 3 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado 1° Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo. Sin condena en costas, dado que no se hallan causadas.

Tercero. Secretaría oportunamente devuelva el expediente al juzgado correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

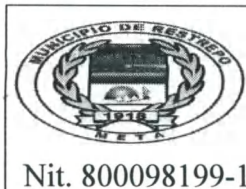
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfdc9e448de4d903b10573e24d8c8a87624146bbc3e5f2cceb1189b11ee7**

Documento generado en 17/06/2022 03:41:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Nit. 800098199-1

DILIGENCIA DE INSPECCION OCULAR

Código:
FR-COSEC-48

Versión:04

Fecha de Aprobación:
10/01/2020



AUDIENCIA PÚBLICA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 223 DE LA LEY 1801 DE 2016.

En Restrepo Meta, a los tres (03) días del mes de septiembre de 2021, siendo el día y la hora señalados en diligencia del 10 de junio de 2021, con el fin de adelantar diligencia dentro del proceso verbal abreviado, por el comparendo No 50-606-6-2021-225 y No 50-606-6-2021-226 del 20 de febrero de 2021. En el despacho de la inspección de policía de Restrepo meta, se instala audiencia por lo que se procede a verificar asistencial de las partes, citadas al proceso.

Inspección de Policía,

- Inspectora de policía y tránsito Municipal, Marly Daniela Delgado Castro.

Presunto Infractor y/o tercero Interesado

- BEATRIZ VIVIANA HUERTAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 53.002.124 de Bogotá, dirección finca la Juliana Restrepo Meta, celular 3103006169 correo electrónico huertasviviana12@gmail.com

Presunto infractor y/o tercero Interesado.

- DEYSY LORENA ROJAS PARRA, identificada con cedula de ciudadanía No 52837846 de Bogotá dirección Kr 77 No 19 – 35 Bogotá, celular 3124337409, correo electrónico lorenro24@hotmail.com, quien se conecta a través de la plataforma Meet.
- APODERADO, JOSE MIGUEL MENDOZA SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 19.162.525 de T.P No 101.004 del C.S.J Bogotá dirección avenida carrera 96 Np 73 06 de Bogotá, celular 3118707727.

Personera Municipal



DILIGENCIA DE INSPECCION OCULAR

Código:
FR-COSEC-48

Versión:04

Fecha de Aprobación:
10/01/2020



- La Personera municipal Dra. Julieth Katherine Trejos Riaño, no asiste pese a ser notificada al correo electrónico restrepopersoneria@gmail.com el día 27 de julio de 2021 a las 17:23 p.m.

ANTECEDENTES

El día 07 de julio de 2021, se adelanto diligencia en la inspección de policía por la citada orden de comparendo, la cual se suspendió teniendo en cuenta que no se había emitido citación a la personería municipal fijando como nueva fecha el día 05 de agosto de 2021 las cual a su vez se reprogramo mediante auto 449 del 14 de julio de 2021.

El comparendo 50-606-6-2021-226 del 20 de febrero de 2021, fue realizado por el articulo 27 No 3, que a la letra reza:

“ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD: Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:

3. Agredir físicamente a personas por cualquier medio”

Comportamiento	Medida Correctiva
3	Multa General tipo 3. Valor: \$580.928

En los hechos de la orden de Comparendo No.226 manifiesta la uniformada de policía PT. Joice Smith Parrado lo siguiente “mediante reporte del comandante de guardia de la estación de policía Restrepo se informa de una riña en la vereda caney medio sector acullanos, se procede a realizar el traslado a la finca la juliana de la vereda en mención donde se encuentra a la señora: BEATRIZ VVIVIANA HUERTAS RODRIGUEZ CC 53002124 de BOGOTA quien está una riña con la señora: DEYSY LORENA ROJAS PARRA CC 52837846 de BOGOTA, utiliza un machete para en reiteradas ocasiones tratar de cortar a la señora: DEYSY LORENA logrando rasguñarle su brazo derecho. Configurándose comportamiento contrario a la convivencia art 27 numeral 3, motivo por el cual se genera la presente



**DILIGENCIA DE INSPECCION
OCULAR**

Código:
FR-COSEC-48

Versión:04

Fecha de Aprobación:
10/01/2020



orden de comparendo. en cuanto a la disputa por la propiedad de la finca se le indica a la ciudadana que debe iniciar trámites judiciales ante el juzgado municipal.”

En los hechos de la orden de Comparendo No. 225, manifiesta la uniformada de policía SI. FABIO RAMIREZ PARRA lo siguiente “día de hoy 20 de febrero de 2021 siendo las 13:20 horas informa el comandante de guardia de turno de la estación de policía restrepo de una riña en la vereda caney sector acuallanos, se procederá llegar a la vereda caney medio finca la juliana, donde se presenta una confrontación entre la señora: DEYSY LORENA ROJAS PARRA identificado con cédula de ciudadanía nro. 52837846 de BOGOTA contra la señora BEATRIZ VIVIANA HUERTAS RODRIGUEZ cedula de ciudadanía nro. 53002124 de BOGOTA, la señora Beatriz Huertas es golpeada y agredida con un spray aerosol de pimienta, comportamiento contrario a la convivencia estipulado en la ley 1801 de 2016 artículo 27 numeral 3. por lo cual se realiza la orden de comparendo.”

Una vez verificadas las partes y antecedentes procedemos a continuar con el trámite del artículo 223 de la ley 1801 literal A para escuchar en argumentos a las partes por un máximo de 20 minutos.

Se le concede el uso de la palabra a la señora Beatriz Viviana Huertas para que manifieste sus argumentos “ pues para mi respondo con las pruebas de medicina legal de fecha del 20 de febrero por la lesiones que le ocasione según ella, y si eso era cierto que yo le chatee un brazo, porque la policía no la llevo en la patrulla desangrándose a un hospital, es falso nunca la toque los vecinos están testigos, la policía esta testigo que ella salió sin un rasguño, pido copias de los documentos médicos y del nombre del Dr. Que le hizo, la cirugía la audiencia el medico que le hizo la cirugía y papeles originales de medicina legal, o si no yo denuncio a todos los policías que fueron ese día a la finca por voltear la información correcta, y empiezo un proceso mas grande, ellas dijeron que ella tienen plata para pagar a todos los que trabajan acá, ella dijo que por eso los iba a pagar a todos, tengo pruebas del 21 de febrero por medicina legal con incapacidades de mi hijo Silvio rojas, por maltrato, violencia verbal y psicológica, contra la señora Juliana Rojas, Miriam Parra y lorena Rojas, también el proceso por la niña María Fernanda Novoa y mi madre Beatriz Rodríguez, por Homero Huertas mi padre de tercera edad, la señora Lucila Rodríguez y yo Beatriz Huertas por maltratos físicos verbales o psicológicos, un proceso penal en la fiscalía llevo, traje videos que muestra que ellas si entraron a la



**DILIGENCIA DE INSPECCION
OCULAR**

Código:
FR-COSEC-48

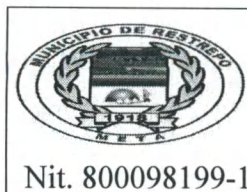
Versión:04

Fecha de Aprobación:
10/01/2020



casa con gas lacrimógeno, donde ella sale disparándonos gas lacrimógeno, tengo pruebas de la cirugía que le hicieron a uno de los afectados con incapacidad con un mes 30 días tengo la incapacidad de menores de edad, tengo incapacidad mía, y ustedes no tenían por que entrarse a la fuerza en donde yo vivo, no tenían permiso para entrar, la señora lorena rojas, juliana rojas y Miriam pardo, tengo protección de fiscalía por culpa de ellas y no tengo enemigos solo ellas, para la próxima audiencia solicito que venga el medico que la reviso y solo recibo pruebas de medicina legal de la fecha 20 de febrero y que muestre el brazo con los puntos que le cogieron. Se deja constancia que se reciben 9 folios útiles por ambas caras y se les dará a través del correo electrónico al tercero interesado.

Se le concede el uso de la palabra a la señora Deysy Lorena Rojas Parra, para que manifieste sus argumentos, quien delega el uso de la palabra a su apoderado: “comienzo manifestándole al despacho que las afirmaciones de la señora Beatriz Viviana son temerarias falsas por cuanto en ningún momento ni tanto Lorena, Juliana ni la señora Miriam, jamás agredieron a la señora Beatriz y menos aún a sus progenitores, al niño Silvio Rojas por ser un niño en edad infantil y a la niña hija de la señora Beatriz por lo que considero el despacho debe oficiar a la dirección de medicina legal de donde provienen esas incapacidades que acaba de presentar la señora Beatriz de otra parte el despacho consideran que ya tiene conocimiento que tanto la señora Lorena, como la señora Juliana y la señora Miriam Parra esta última progenitora de las anteriores, es propietaria del 50% de esa finca denominada la Juliana tal y como el despacho podrá corroboras en la respectiva escritura pública mediante la cual se liquidó la sociedad conyugal conformada por el señor Silvio Rojas y la señora Miriam Parra, derecho de propiedad este que las faculta a ingresar a dicho predio y la señora Beatriz no puede impedir el ingreso al bien pues el día en que ocurrieron los hechos la señora Miriam Parra, se presentó allí junto con un profesional de la topografía y un evaluador de bienes con el propósito de medir la extensión de la finca y determinar el precio comercial de la misma para promover el respectivo proceso divisorio, conforme a derecho corresponde hecho este que motivo a la señora Beatriz a reaccionar en forma violenta en contra de mi poderdante y la señora juliana y de la señora Miriam Parra, los miembros de la policía nacional no fueron testigos presenciales de los hechos por cuanto que al lugar llegaron cuando ya el problema y las discusión entre ellos había cesado por lo que el informe y los señores miembros de la policía nacional carece de veracidad prueba de ello es que al expediente de la señora Beatriz no aporta hasta la fecha de hoy prueba alguna con la cual puedan demostrar la responsabilidad de hecho



**DILIGENCIA DE INSPECCION
OCULAR**

Código:
FR-COSEC-48

Versión:04

Fecha de Aprobación:
10/01/2020



agresivo alguno por parte de mi representada, de su hermana Juliana o de su progenitora en tanto que al expediente obran pruebas documentales con las cuales se demuestra que la señora Beatriz en hechos anteriores a los que hoy nos ocupan ha sido reincidente en agresiones físicas y verbales contra la señora Miriam Parra, la señora Juliana y la señora Lorena, existe un acta en la que el funcionario que conoció de esos hechos le impuso una caución existente en una multa para quien incurriera en nuevas agresiones, como en efecto ocurrió el día 20 de febrero cuando la señora Beatriz procedió agredir a mi poderdante reaccionando violentamente en contra, de ellas es decir señor Miriam Parra, señora Juliana y señora Lorena, por el hecho de entrar a la finca para intentar reitero hacerle el avalúo y a la vez determinar la extensión del predio por parte de los profesionales que las acompañaban, solicito comedidamente al despacho tener en cuenta a la hora de emitir decisión de fondo todas y cada una de las pruebas obrantes al expediente, el proceder de la señora Beatriz el día en que ocurrieron los hechos consistió en que ella para evitar el acceso a la finca procedió a salir con un machete con el cual agredió a la señora Lorena y los progenitores de la señora Beatriz igualmente salieron con maderos para agredir, indebidamente a mi poderdante y a sus parientes ya mencionados. Se deja constancia que no se aporta pruebas documentales en esta diligencia por parte de la señora Deysy Lorena Rojas.

CONCILIACION.

Una vez escuchadas a las partes en argumentos, en este estado de la diligencia y conforme lo indica el artículo 223 en su numeral 3, literal B, se invita a los intervinientes a conciliar sus diferencias.

Las partes de común acuerdo llegan a la siguiente conciliación respecto de las situaciones de convivencia descritas en la Ley 1801 de 2016 en su artículo 27 No 3 por las ordenes de comparendo No 50-606-6-2021-225 y 50-606-6-2021-226 del 20 de febrero de 2021 en los siguientes términos:

- Las partes acuerdan no volverse a agredir de manera física, psicológica o verbal entre ellas y serán mediadores para situaciones de convivencia que se generan con sus familiares.
- Las partes acuerdan el ingreso a la propiedad denominada Villa Juliana en la vereda Caney Medio de Restrepo Meta de la siguiente manera, la señora Beatriz Viviana Aceptara el ingreso a la citada

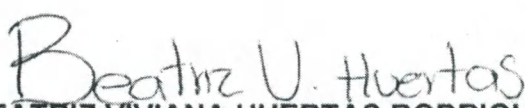
 Nit. 800098199-1	DILIGENCIA DE INSPECCION OCULAR	Código: FR-COSEC-48	
Versión: 04			
Fecha de Aprobación: 10/01/2020			

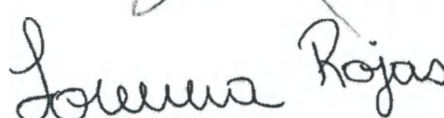
vivienda de la cual hace tenencia actualmente por parte de la señora Lorena Rojas, Juliana Rojas y la señora Miriam Parra, siempre y cuando medie orden judicial en el proceso divisorio que se viene adelantando, en caso de ser de común acuerdo esta visita deberá concertarse con anterioridad con el señor Silvio Rojas, quien es su compañero permanente y padre de la señora Lorena Rojas, lo anterior con la finalidad de que la visita se atienda en presencia del señor Rojas.

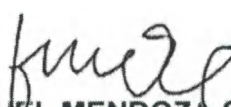
En consecuencia, de lo anterior proceden a cerrarse las ordenes de comparendo No 50-606-6-2021-225 y 50-606-6-2021-226 del 20 de febrero de 2021, por conciliación entre las partes.

Teniendo en cuenta que la señora Lorena Rojas y su apoderado asisten de manera virtual la presente acta será enviada al correo electrónico para ser devuelta con la firma de los intervinientes en la presente diligencia, se firma por los que en ella intervinieron siendo las 12:00 p.m.


MARLY DANIELA DELGADO CASTRO
 Inspectora de Policía


BEATRIZ VIVIANA HUERTAS RODRIGUEZ
 Presunto Infractor 53002124


DEYSY LORENA ROJAS PARRA
 Presunto infractor


JOSE MIGUEL MENDOZA SACHEZ
 Apoderado de la Sra Lorena Rojas.